

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-197/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIO: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua; doce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **tiene por no presentado** el recurso de apelación identificado con la clave RAP-197/2018 interpuesto por Carmen Liliana Martínez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; en contra del acuerdo de fecha veintisiete de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dictado dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE-PES-113/2018 por medio del cual formula requerimiento previo a los denunciados en dicho procedimiento.

Glosario

<i>Consejo</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

RAP

Recurso de Apelación

TEPJFTribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación**Tribunal**

Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, todas correspondientes a la presente anualidad, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del RAP. El cuatro de julio, la representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Estatal* presentó *RAP* en contra del acuerdo emitido el veintisiete de junio dentro del IEE-PES-113/2018.

2. Recepción y cuenta. El nueve de julio, se tiene por recibido el *RAP* y se da cuenta del mismo al Magistrado Presidente del este *Tribunal*.

3. Registro. El mismo nueve de junio, se ordenó formar y registrar el expediente RAP-197/2018 en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

4. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El once de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y octavo, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358 y 359 de la *Ley*, por tratarse de *RAP*, promovido por la parte actora en contra de un acuerdo del *Instituto*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *RAP*, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el *RAP* en que se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe tener por no presentado el medio de impugnación por haber quedado sin materia el juicio.

En efecto, conforme a lo establecido en la legislación electoral, se propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.¹

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado lo constituye un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* por medio del cual se ordena formar el expediente IEE-PES-113/2018 del índice del *Instituto*, admitir la denuncia y formular un requerimiento a la parte denunciada. Sin embargo, al procedimiento especial sancionador de referencia le sobrevino una causal de improcedencia relativa a la competencia, derivada de la sentencia SUP-REC-305/2018 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* por medio de la cual se establece que el *Instituto* y el *Tribunal* son incompetentes para conocer de denuncias y/o quejas sobre hechos, actos o posibles infracciones relacionadas con los principios regulados en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, razón por la cual tuvo que ser sobreseído.

Entonces, este *Tribunal* considera que con la emisión del acuerdo por medio del cual se sobresee el procedimiento especial sancionador, el presente *RAP* ha quedado sin materia debido al cambio de situación

¹ Artículo 312, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado.

jurídica del mismo; a consecuencia de ello y en atención a lo dispuesto por la *Ley* lo procedente es tenerlo por no presentado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**